HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

NOTA:— Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, el día 11 de febrero del año 1956.

Ley Nº 4380, que establece impuesto sobre la exportación de cacao manufacturado o semi-facturado.— G.O. ~~7948~~ 11 de Febrero de 1956.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4380.

Art. 1.—A contar de la publicación de la presente ley, la exportación de cacao manufacturado o semi-manufacturado (chocolate amargo o licor de chocolate) quedará sujeta al pago del siguiente impuesto:

a) Un 5% sobre el precio F.O.B. de RD$35.00 a RD$39.99 por cada 45.36 kilos de chocolate amargo o licor de chocolate exportado, manufacturado o semi-manufacturado;

b) Un 7½% sobre el precio F. O. B. de RD$40.00 a RD $49.99 por cada 45.36 kilos de chocolate amargo o licor de chocolate exportado, manufacturado o semi-manufacturado;

c) Un 10% sobre el precio F.O.B. de RD$50.00 en adelante, por cada 45.36 kilos de chocolate amargo o licor de chocolate exportado, manufacturado o semi-manufacturado.

Art. 2.—La fijación del precio del cacao manufacturado o semi-manufacturado (chocolate amargo o licor de chocolate), para los fines de esta ley, será hecha tomándose como base el precio F.O.B del cacao en grano a la fecha de embarque o aquel que figure en la factura registrada de conformidad con el Decreto Nº 772, de fecha 17 de abril de 1955, aumentado en un 25% (veinticinco por ciento del mismo, más RD$0.50 (cincuenta centavos oro) por cada 45.36 kilos netos.

Art. 3.—El Secretario de Estado de Finanzas podrá autorizar el registro de aquella cantidad que cualquier exportador se comprometa a embarcar dentro del término declarado, el cual no podrá exceder de noventa días a contar de la fecha en que se haya efectuado dicho registro.

Art. 4.—Para el caso previsto en el artículo anterior, el precio que servirá de base para el cálculo del impuesto a pagar será el precio de cotización al día del registro, fijado por la Secretaría de Estado de Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.

Art. 5.—En lo sucesivo, las personas interesadas en instalar en el país nuevas industrias destinadas a la industrialización del cacao en grano con fines de exportación, deberán proveerse previamente de una autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 6.—La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria, quedando facultado el Poder Ejecutivo a dictar los reglamentos que fueren necesarios para su aplicación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

(Fdos.) Pablo Otto Hernández, Secretario. Rafael Uribe Montás, Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C., Secretario. Juan Guilliani, Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

NOTA:—Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, el 11 del mes de Febrero del año 1956.—

b) Un 7½% sobre el precio F. O. B. de RD$40.00 a RD $49.99 por cada 45.36 kilos de chocolate amargo o licor de chocolate exportado, manufacturado o semi-manufacturado;

c) Un 10% sobre el precio F.O.B. de RD$50.00 en adelante, por cada 45.36 kilos de chocolate amargo o licor de chocolate exportado, manufacturado o semi-manufacturado.

Art. 2.—La fijación del precio del cacao manufacturado o semi-manufacturado (chocolate amargo o licor de chocolate), para los fines de esta ley, será hecha tomándose como base el precio F.O.B del cacao en grano a la fecha de embarque o aquel que figure en la factura registrada de conformidad con el Decreto Nº 772, de fecha 17 de abril de 1955, aumentado en un 25% (veinticinco por ciento del mismo, más RD$0.50 (cincuenta centavos oro) por cada 45.36 kilos netos.

Art. 3.—El Secretario de Estado de Finanzas podrá autorizar el registro de aquella cantidad que cualquier exportador se comprometa a embarcar dentro del término declarado, el cual no podrá exceder de noventa días a contar de la fecha en que se haya efectuado dicho registro.

Art. 4.—Para el caso previsto en el artículo anterior, el precio que servirá de base para el cálculo del impuesto a pagar será el precio de cotización al día del registro, fijado por la Secretaría de Estado de Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.

Art. 5.—En lo sucesivo, las personas interesadas en instalar en el país nuevas industrias destinadas a la industrialización del cacao en grano con fines de exportación, deberán proveerse previamente de una autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 6.—La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria, quedando facultado el Poder Ejecutivo a dictar los reglamentos que fueren necesarios para su aplicación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

(Fdos.) Pablo Otto Hernández, Secretario. Rafael Uribe Montás, Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C., Secretario. Juan Guilliani, Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

NOTA:—Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, el 11 del mes de Febrero del año 1956.—

b) Un 7½% sobre el precio F. O. B. de RD$40.00 a RD $49.99 por cada 45.36 kilos de chocolate amargo o licor de chocolate exportado, manufacturado o semi-manufacturado;

c) Un 10% sobre el precio F.O.B. de RD$50.00 en adelante, por cada 45.36 kilos de chocolate amargo o licor de chocolate exportado, manufacturado o semi-manufacturado.

Art. 2.—La fijación del precio del cacao manufacturado o semi-manufacturado (chocolate amargo o licor de chocolate), para los fines de esta ley, será hecha tomándose como base el precio F.O.B del cacao en grano a la fecha de embarque o aquel que figure en la factura registrada de conformidad con el Decreto Nº 772, de fecha 17 de abril de 1955, aumentado en un 25% (veinticinco por ciento del mismo, más RD$0.50 (cincuenta centavos oro) por cada 45.36 kilos netos.

Art. 3.—El Secretario de Estado de Finanzas podrá autorizar el registro de aquella cantidad que cualquier exportador se comprometa a embarcar dentro del término declarado, el cual no podrá exceder de noventa días a contar de la fecha en que se haya efectuado dicho registro.

Art. 4.—Para el caso previsto en el artículo anterior, el precio que servirá de base para el cálculo del impuesto a pagar será el precio de cotización al día del registro, fijado por la Secretaría de Estado de Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.

Art. 5.—En lo sucesivo, las personas interesadas en instalar en el país nuevas industrias destinadas a la industrialización del cacao en grano con fines de exportación, deberán proveerse previamente de una autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 6.—La presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria, quedando facultado el Poder Ejecutivo a dictar los reglamentos que fueren necesarios para su aplicación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria, Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

(Fdo.) Francisco Prats-Ramírez,
Presidente.

(Fdos.) Pablo Otto Hernández, Secretario. Rafael Uribe Montás, Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis; Año del Benefactor de la Patria; Años 112 de la Independencia, 93 de la Restauración y 26 de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C., Secretario. Juan Guilliani, Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

NOTA:—Esta Ley fué publicada oficialmente en la prensa de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, el 11 del mes de Febrero del año 1956.—